



Doctor
Sebastián Herrera
JUEZ 55 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: Proceso No. 11001-31-03-045-2023-00151-00
DEMANDANTE: JESUS ANDRES GÓMEZ CAÑON
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL
DE SAN JOSÉ y OTROS.

**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA**

CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSE**, por medio del presente escrito y en atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, me pronuncio sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 17 de junio que tuvo por extemporáneo el dictamen de PERIMEDICAL DEL VALLE S.A.S.

Al respecto solicito al despacho **MANTENER SU DECISION** por estar la misma ajustada a derecho. En efecto si se revisa la actuación, en auto fechado el 3 de mayo se concedió prorroga para la presentación del dictamen en 20 días contados a partir de la notificación en estado que sucedió el 4 de mayo. Quiere decir lo anterior que el término para presentarlo venció el día 3 de junio y no el 6 fecha en la que fue presentado el dictamen

El apoderado de la parte actora argumenta que el perito tuvo dificultades para aportar el dictamen pero en realidad esta no es razón válida para abrogarse un término adicional máxime cuando la parte demandante es tan estricta en lo que se relaciona con la aplicación de las normas para las demás partes del proceso y cuando como parte actora ha tenido todo el tiempo incluso desde antes de interponer la demanda para conformar las pruebas del proceso y contar con el dictamen pericial

Por otra parte los términos deben ser cumplidos de manera estricta y no constituye una violación en ningún momento sujetarse a lo dispuesto en la norma máxime



cuando en este caso, se concedió un término inicial y una prórroga de 20 días que al tenor de lo dispuesto por el artículo 117 del CGP procede por UNA SOLA VEZ y los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios

Por lo expuesto el Juzgado debe mantener la decisión recurrida

De su Señoría, atentamente,

CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO
C.C. 35. 469.872 DE BOGOTA
T.P. 54.271 C.S.J.